

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Academia Hispania», establecido en la plaza de Ballesteros, número 4, primero, en Calatayud (Zaragoza), por don Victorino Bruno Jiménez Azcutia.

Visto el expediente instruido a instancia de don Victorino Bruno Jiménez Azcutia, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal, según como está establecido en el día, del Centro de Enseñanza primaria no estatal denominado «Academia Hispania», establecido ahora en la plaza de Ballesteros, número 4, primero (antes en la calle de Puente Seco, número 20, con entrada por la plaza de la Jofea), en Calatayud (Zaragoza), del que es propietario; y

Resultando que este establecimiento docente fué autorizado para su reapertura oficial por Orden de 16 de diciembre de 1944;

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de Zaragoza; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza de Calatayud, Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por autorización y reconocimiento de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, sujeto a la alta inspección del Estado, del Centro docente denominado «Academia Hispania», establecido en la plaza de Ballesteros, número 4, primero, en Calatayud (Zaragoza), por don Victorino Bruno Jiménez Azcutia, para la Enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de dicho señor, con una clase unitaria de niños; otra unitaria de niñas y otra de párvulos, con matrícula máxima, cada una de ellas, de 40 alumnos, todos de pago; regentadas, respectivamente, por el mismo interesado, por doña María del Pilar Pablo Gimeno y doña Amparo Zarzoso Martínez, todos ellos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley; prohibiéndose el funcionamiento de las clases que están a cargo de don Euticio Angel Ferrero Andrés y don José Antonio Rodrigo Sánchez, por no estar en las debidas condiciones legales, procediéndose, en consecuencia, a la clausura de las mismas, hasta tanto no tengan al frente personal titulado.

2.º Que la Dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc., etc., y

b) Comunicar, asimismo, cuando el Centro se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder a la persona o entidad de que se trate autorización para el funcionamiento de una nueva Escuela.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuista expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que, para su apertura oficial, se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este Establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que

se le concede, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono, que le entregará la Delegación Administrativa de Educación de Zaragoza a la Sección de Enseñanza Primaria Privada del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 26 de junio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1067/1961, de 22 de junio, por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica desde la subestación de Pumarín hasta el sector de La Braña (Gijón), de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», en el cual solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica desde la subestación de Pumarín hasta el sector de La Braña (Gijón), de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a veintitres mil voltios desde la subestación de Pumarín hasta el sector de La Braña (Gijón), a instalar por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones, autorizadas a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», por la Dirección General de Industria, con fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y siete. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta. El tendido aéreo de esta línea deberá ser modificado a expensas de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», haciendo ciclo subterráneo o variando su recorrido tan pronto como la urbanización de Gijón pudiera afectarla.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se encomienda al Instituto Nacional de Industria las investigaciones en la zona reservada por Orden de 7 de marzo de 1957, en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba.

Hmo. Sr.: Visto el escrito elevado en 3 de marzo de 1961 por el Gerente del Instituto Nacional de Industria, solicitando la cesión al expresado Instituto de la reserva provisional a favor del Estado, dispuesta por Orden ministerial de 7 de marzo de 1957, de los yacimientos de carbón en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba, que fue sucesivamente prorrogada por Ordenes ministeriales de 10 de marzo de 1959 y 18 de febrero de 1961;

Resultando que al Instituto Nacional de Industria, como consecuencia del Decreto de 9 de marzo de 1961, se le encomienda la creación de una Empresa Nacional Mixta, de características mineras para la explotación de la cuenca carbonífera que comprende la reserva provisional, antes aludida, y las concesiones enclavadas en esa zona, de las cuales es titular la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya», al objeto de que suministre combustible a la otra Empresa de producción de energía eléctrica que asimismo se menciona en el Decreto, aprobándose un convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya».

Vistos los artículos 48 a 52 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; los artículos 150 a 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946; la Ley de 25 de septiembre de 1941 y el Decreto de 9 de marzo de 1961;

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Minas y sus concordantes 154 y 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, la explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por éste mismo, previos los requisitos establecidos en los artículos mencionados, trabajo que lleva inherente la realización de las oportunas investigaciones en la zona afectada por la reserva;

Considerando que la aplicación del Decreto de 9 de marzo de 1961 viene a continuar la actuación seguida por el Instituto Nacional de Industria desde su creación, dando realización a los programas de interés económico de la nación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto:

1.º Encomendar al Instituto Nacional de Industria la ejecución de las investigaciones en la zona reservada por Orden ministerial de 7 de marzo de 1957, en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba, facultándole para que estos trabajos se realicen por la Empresa Nacional Mixta, creada por Decreto de 9 de marzo de 1961.

2.º Que por la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya» se aporten, previo cumplimiento de lo establecido por el artículo 110 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y 35 de la Ley de Minas vigente, a la Empresa Nacional Mixta mencionada las concesiones enclavadas en dicha zona, según convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya».

3.º Cumplidas estas condiciones, autorizar al Instituto Nacional de Industria a través de la Empresa Nacional Mixta para efectuar la explotación en el coto minero así formado, practicándose la demarcación de la reserva por la Jefatura del Distrito Minero una vez elevada a definitiva, y con la obligación por parte de la nueva Empresa de presentar en la expresada Jefatura, para las investigaciones, plan general de investigación y los planes anuales de labores, según prescriben la Ley de Minas, artículos 10 y 14, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, artículo 35, apartado 3.º.

4.º Si se efectuasen trabajos de explotación, tanto en la zona reservada como en las concesiones aportadas por la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya», presentará igualmente:

a) Proyecto general de explotación, según la Ley de Minas, artículo 22, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, artículo 79; y

b) Planes anuales de labores, conforme a la Ley de Minas, artículo 33, y al Reglamento General para el Régimen de la Minería artículo 115;

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. Muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1961.

PLANELL

Hmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1068/1961, de 22 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrubia de Soria (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torrubia de Soria (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torrubia de Soria (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal delimitada como sigue: Norte, término de Cardeón y monte de utilidad pública número ciento ochenta y ocho-A del catálogo provincial; Sur, término de Sauquillo del Alcázar y Tordesalás; Este, el mismo monte y término de Tordesalás; Oeste, término de Portillo de Soria. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de